

## SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE Nº 630 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024** POR EL CUAL SE INICIA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) modificada por las Resoluciones 066 y 081 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución 1861 de 2020 y emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, у,

## CONSIDERANDO

Que el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA, identificada con Nit. 890.001.290-3 en calidad de PROPIETARIA, por medio de su REPRESENTANTE LEGAL, la señora PAULA ECHANDIA ZAFRA identificada con cédula de ciudadanía número 52.023.261, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural 1) SIN DIRECCIÓN ubicado en la vereda EL CABRERO, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-18377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "SIN INFORMACIÓN" (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de Cambio Definitivo En El Uso Del Suelo, radicado bajo el expediente administrativo No. 9416-24.

Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado por la señora PAULA ECHANDIA ZAFRA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL.
- Formato de Información de Costos de Proyecto, Obra o Actividad, debidamente diligenciado para el predio rural predio rural 1) SIN DIRECCIÓN ubicado en la vereda EL CABRERO, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-18377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "SIN INFORMACIÓN" (según Certificado de Tradición).
- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 280-18377, expedido el día 02 de agosto de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
- Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, de fecha del 23 de julio de 2024.





- Registro único tributario (RUT) de la ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA.
- Sobre que indica contener "Un (01) CD, Cambio definitivo en el uso del suelo Guadua. Estudio técnico".
- Documento de Concepto de uso de suelo.

Que el día 27 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el predio rural denominado 1) SIN DIRECCIÓN ubicado en la vereda EL CABRERO, en el municipio de ARMENIA (QUINDÍO), identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-18377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "SIN INFORMACIÓN" (según Certificado de Tradición). Por valor total de \$ 382.400, con lo cual se adjunta:

La factura No. **SO-7560** del 28 de agosto de 2024 y recibo de ingreso consignación **No. 1265** del 28 de agosto de 2024.

Se emite Requerimiento con radicado CRQ de salida **Nº 12492** del 10 de septiembre de 2024, para que allegue lo siguiente:

1)"... Una vez revisado el certificado de tradición identificado con número de matrícula inmobiliaria 280-18377 se identificó la siguiente nota: "(...) ESTE CERTIFICADO NO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE TENIENDO EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE CON EL TURNO 2024-280-6-7876, Y SU ESTADO JURIDICO PUEDE CAMBIAR (...)". De acuerdo a lo anterior, es necesario aclarar que no hay seguridad jurídica en cuanto a la situación legal actual del predio, específicamente en lo relacionado con el propietario del mismo, u otra situación que pueda afectar la titularidad del inmueble, por lo tanto se requiere que se allegue nuevo certificado de tradición actualizado en el cual ya no aparezca tal anotación, a fin de que este despacho pueda proceder a realizar la correcta verificación y así dar continuidad al trámite que nos ocupa..."

Que obra en el expediente el documento presentado con el radicado número 11123-24 del 07-10-24, en referencia al requerimiento jurídico que fue efectuado, para lo cual se allegó:

- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 280-18377, expedido el día 24 de septiembre de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.
- Formulario de calificación constancia de inscripción, de fecha 20 de septiembre de 2024, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.





Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 la Ley 1437 de 2011, cualquier persona que se considere que deba ser reconocida como tercero interviniente deberá manifestar cuál es su interés y esta debe cumplir con los requisitos mínimos que debe contener la petición establecidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974" Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece:

**Artículo 211.** Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que, no obstante, lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones", la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la **Resolución 1740 de 2016** definió entre otras cosas, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

**Artículo 4o**. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Estudio para cambio definitivo en el uso del suelo: Se presenta cuando en el área donde se encuentre ubicado el guadual y/o bambusal natural o plantado, se pretenda hacer un cambio definitivo en el uso del suelo por razones de utilidad pública e interés social o





porque se demuestre una mejor aptitud de uso del suelo. Este plan debe contener la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar.

(...).

Que la citada norma **Resolución 1740 de 2016**, frente a la solicitud, estableció:

Artículo 50. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de quadua y/o bambusal deberá presentar:

- 1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
- b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
- c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- 2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
- 3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Que, el artículo 10 de la Resolución 1740 de 2016 establece el contenido que debe llevar el estudio técnico para aprovechamiento forestal de cambio definitivo de uso de suelo.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4. cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que mediante la Resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen las tarifas por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual fue adoptada en esta Corporación mediante la Resolución No. 663 del 03 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR





CONCERTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2024".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública", ha señalado lo siguiente:

Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

El presente acto administrativo se expide con base en la información presentada por el solicitante y conforme a su explícita manifestación de solicitar trámite de aprovechamiento forestal de Cambio Definitivo En El Uso Del Suelo, tal y como se referencia en la parte considerativa de este acto administrativo. En concordancia, cualquier diferencia que pueda existir entre la información presentada y la realidad física o legal del inmueble será exclusivamente responsabilidad del solicitante.

Que para efectos de la publicación a que se refiere el referido artículo 70 de la Ley 99 de 1993, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto de Inicio de





Conformidad a la Resolución Número 2169 de fecha del doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones 066, 081 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019 y Resolución 1861 de 2020 y emanadas de la Dirección General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, que consagra la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

## DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio a la actuación administrativa de solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la ASOCIACIÓN CLUB CAMPESTRE DE ARMENIA, identificada con Nit. 890.001.290-3 en calidad de PROPIETARIA, por medio de su REPRESENTANTE LEGAL, la señora PAULA ECHANDIA ZAFRA identificada con cédula de ciudadanía número 52.023.261, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural 1) SIN DIRECCIÓN ubicado en la vereda EL CABRERO, en el municipio de **ARMENIA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-18377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. "SIN INFORMACIÓN" (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de Cambio Definitivo En El Uso Del Suelo, radicado bajo el expediente administrativo No. 9416-24.

PARÁGRAFO 2: EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida en el trámite, quedando pendiente la revisión técnica, la vista de campo, además del análisis jurídico de la documentación con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Inspección Técnica en el predio, una vez se surta la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en Resolución No. 663 del 03 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS PARAMETROS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE TARIFAS POR CONCERTO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL Y SE ESTABLECEN LOS VALORES A COBRAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS QUE OFRECE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, PARA LA VIGENCIA 2024".

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de





Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables por parte de la señora **PAULA ECHANDIA ZAFRA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite al correo electrónico <u>medioambiente@clubcampestrearmenia.com</u> en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO**: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un Auto de Trámite conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicidad.** Remitir copia del presente **AUTO DE INICIO** a la Alcaldía Municipal de **ARMENIA (QUINDÍO)**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE HERNÁN GÄRCÍA SIERRA 56
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ

Proyección Jurídica: Natalia Arias Gil Abogada Contratista- SRCA- CRQ

Aprobación Jurídi¢a: Mónica Milena Mateus Lee Profesional Especializada Grado 12

